

Artículo 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

PARTE IV. DISPOSICIONES FINALES**Artículo 9**

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un periodo de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo periodo de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada periodo de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ESTADOS PARTE

	Ratificación
España	11- 9-1985
Finlandia	9- 2-1983
Níger	5- 6-1985
Noruega	22- 6-1982
Suecia	11- 8-1982
Suiza	16-11-1983

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 11 de agosto de 1983 y para España entrará en vigor el 11 de septiembre de 1986, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 31 de octubre de 1985.-El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23109 *CONFLICTO positivo de competencia número 428/1985, planteado por el Gobierno en relación de una Orden de 19 de junio de 1984 de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 24 de octubre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 428/1985, planteado por el Gobierno en relación con la Orden de 19 de junio de 1984 de la Consejería de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, por la que se convocan pruebas para la habilitación de Guías-Intérpretes de Turismo en las provincias catalanas, ha acordado el levantamiento de la suspensión de dicha Orden impugnada, cuya suspensión se dispuso mediante providencia de 15 de mayo de 1985 por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de octubre de 1985.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo Alonso (firmado y rubricado).

23110 *CONFLICTO positivo de competencia número 458/1985, promovido por el Gobierno respecto a una Resolución de 19 de diciembre de 1984 de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña).*

El Tribunal Constitucional, por auto de 24 de octubre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 458/1985, promovido por el Gobierno en relación con una Resolución de 19 de diciembre de 1984 de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña), por la que se acordó la autorización, declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ampliación de la ER «Casa Barba», solicitada por la Entidad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», se ha acordado el levantar la suspensión de la referida resolución recurrida, la que se dispuso por providencia de 29 de mayo último, por haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de octubre de 1985.-El Vicepresidente del Tribunal Constitucional, Jerónimo Arozamena Sierra (firmado y rubricado).

23111 *CONFLICTO positivo de competencia número 459/1985, promovido por el Gobierno respecto a una Resolución de 24 de diciembre de 1984 de la Dirección General de Industria y Minas (Departamento de Industria y Energía del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña).*

El Tribunal Constitucional, por auto de 24 de octubre actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 459/1985, promovido por el Gobierno respecto a la Resolución de 24 de diciembre de 1984, de la Dirección General de Industria y Minas